

SCI-856-2026

Comunicación de acuerdo

Para: Arq. Juan Pablo Campos Navarro, coordinador
Unidad de Cultura y Deporte
Campus Tecnológico Local de San José

MDU. Arq. Mauricio Guevara Murillo, profesor
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Mtr. Arq. Enmanuel Salazar Ceciliano, profesor
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Mtr. Arq. Ileana Hernández Salazar, profesora
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Mtr. Arq. Jose Pablo Bulgarelli Bolaños, profesor
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Arq. Dominique Chang Albizurez, profesora
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Dra. Arq. Rosa Elena Malavassi Aguilar, profesora
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Dra. Arq. Kenia García Baltodano, profesora
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Dr. Arq. David Porras Alfaro, profesor
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

Arq. Danilo Valerio Alfaro, profesor
Escuela de Arquitectura y Urbanismo

De: MAE. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

MARITZA AGUERO
GONZALEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARITZA AGUERO
GONZALEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.10.14 20:11:02
-06'00'

Fecha: 14 de octubre de 2026

Asunto: Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 12, del 14 de octubre de 2026.
Modificación del inciso i) del artículo 7 del Reglamento sobre
impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico

de Costa Rica (atención de los oficios EAU-131-2026 y EAU-277-2026)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cumplimiento del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional. En lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional: *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*

6. Calidad: *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto. (Aprobadas en sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en Gaceta n.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta n.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

2. Los artículos 4, 10 y 230 de la Ley General de la Administración Pública disponen:

Artículo 4

La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Artículo 10

1. *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
2. *Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*

Artículo 230

1. *Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
2. *Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*
3. *Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.*

3. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala lo siguiente:

Artículo 31.- *A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios. Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto*

4. El artículo 12 del Código Procesal Civil establece:

ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

1. *El interés directo en el resultado del proceso.*
2. *Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*

3. *El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*
4. *Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*
5. *Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*
6. *Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*
7. *Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).*
8. *Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).*
9. *Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.*
10. *Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*
11. *Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.*
12. *Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.*
13. *Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.*

14. *Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.*

15. *Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.*

16. *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.*

5. El artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública señala:

Artículo 3º—Deber de probidad. *El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

6. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece como funciones del Consejo Institucional lo siguiente:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.

...

7. Sobre el trámite de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, el artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional establece lo siguiente:

Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general

Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:

- a. *Cualquier miembro u Órgano Colegiado de la Comunidad, podrá proponer al Consejo Institucional la iniciativa de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general. La iniciativa deberá ser acompañada de un texto base a considerar, así como de su respectiva motivación.*
- b. *El Consejo Institucional designará entre sus comisiones permanentes, el estudio de su procedencia.*
- c. *La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.*

c.1. De considerarla procedente:

c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.

c.1.2 En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.

c.2. De no considerarla procedente, lo comunicará al Consejo Institucional por medio de un oficio, el cual deberá indicar las justificaciones para su decisión.

- d. *Si la propuesta fue considerada procedente y el análisis lo realizó la misma Comisión Permanente, ésta deberá presentar la propuesta final al pleno del Consejo Institucional para su conocimiento y decisión final.*
- e. ***De requerirse una Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente a la que le fue asignado el estudio de la propuesta, deberá integrarla, indicando en el acto el ente técnico del proceso, quien asumirá la coordinación de la misma y su representación será designada por la persona que ejerza la dirección de la dependencia a cargo de liderar el proceso. En el caso de los representantes de las Oficinas de Asesoría Legal y Planificación Institucional, serán designados por las personas que ejerzan su dirección.***
- f. ***Recibido el dictamen de la Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente hará un análisis integral del mismo y presentará la propuesta final dictaminada al Pleno del Consejo Institucional, para su conocimiento y decisión final.*** (El resaltado no pertenece al original)

8. El artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala lo siguiente:

Artículo 7. Causales de impedimento

Las personas funcionarias o personas integrantes de un órgano colegiado o unipersonal cuando tengan la potestad de emitir actos administrativos, y las autoridades o personas funcionarias que intervengan auxiliando o asesorando a estos órganos deberán abstenerse de participar en la toma de decisiones cuando se presente alguna de las siguientes causales de impedimento:

- a. El interés directo en el resultado del proceso.*
- b. Que una de las partes sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad de la persona funcionaria o persona integrante de un órgano colegiado o unipersonal cuando tengan la potestad de emitir actos administrativos, y la autoridad o persona funcionaria que intervenga auxiliando o asesorando a estos órganos.*
- c. El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares.*
- d. Haber sido, abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende a su cónyuge, conviviente, hasta tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.*
- e. Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. Una persona integrante de un órgano colegiado o unipersonal que emite actos administrativos, o una autoridad o funcionario que los asiste o asesora, no puede ser considerada inhábil o recusable si su vínculo profesional es con el Estado o una institución pública. Tampoco hay causal si el vínculo es con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, siempre y cuando este vínculo no afecte su objetividad y capacidad.*
- f. Ser el juez o cónyuge, conviviente, hasta tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, parte contraria de alguna de las partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*
- g. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, la persona integrante de*

un órgano colegiado o unipersonal cuando tengan la potestad de emitir actos administrativos, y las autoridad o persona funcionaria que intervenga auxiliando o asesorando a estos órganos, cónyuge, conviviente, hasta tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

- h. Cuando deba resolver en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes, cónyuge, conviviente, hasta tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.*
- i. **Ser o haber sido integrante de la misma dependencia en el último año con una persona funcionaria sobre la que trata la decisión, salvo en los órganos propios de la dependencia en que laboran cuando no concurren las causales anteriores. Haber formado parte de proyectos de docencia, investigación o extensión en el último año con la persona funcionaria sobre la que trata la decisión.***
- j. Sostener opinión contraria a la de algunas de las partes, cuando la persona integrante de un órgano colegiado o unipersonal tenga la potestad de emitir actos administrativos, y las autoridades o persona funcionaria que intervenga auxiliando o asesorando a estos órganos, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*
- k. Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte, cónyuge, conviviente, hasta tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.*
- l. Habérsele impuesto alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso en cuestión, por queja presentada por una de las partes.*
- m. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta causal.*
- n. Haber sido perito o testigo en el proceso.*
- o. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.*
- p. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad. (El resaltado no es del original)*

9. La Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-291-2022 del 22 de diciembre del 2022 indicó lo siguiente:

El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita. La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia. Esa prohibición no es absoluta en los organismos representativos de intereses. No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión. Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor.

10. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó, en su reunión n.º 955 efectuada el 6 de octubre de 2026, lo siguiente:

Resultando que:

- 1. El Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica fue aprobado por el Consejo Institucional en sesión ordinaria n.º 3426, artículo 9, del 14 de octubre de 2025, y publicado en la Gaceta n.º 1299 del 20 de octubre de 2025.*
- 2. El artículo 3 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica define como objetivo garantizar la objetividad, la imparcialidad y la transparencia en las decisiones de los órganos colegiados y unipersonales, de conformidad con la normativa nacional vigente. Toda interpretación o reforma de su articulado debe orientarse a la mejor consecución de ese fin.*
- 3. La aplicación del Reglamento debe garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones. Cuando una causal debidamente configurada afecte la integración de un órgano, deberán utilizarse los*

mecanismos de suplencia correspondientes; asimismo, la regulación de las causales debe evitar presunciones innecesariamente amplias que comprometan de manera recurrente el funcionamiento ordinario de los órganos.

4. *El artículo 5 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica reconoce como marco jurídico el Código Procesal Civil (Ley n.º 9342), la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley n.º 8), la Ley General de la Administración Pública (Ley n.º 6227), la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley n.º 8422) y la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y la Sala Constitucional. Las causales de impedimento deben aplicarse de manera estricta y conforme a su finalidad, considerando tanto la existencia de intereses directos como aquellas relaciones objetivas que puedan comprometer o generar dudas justificadas sobre la imparcialidad, sin extenderlas por analogía a supuestos no previstos ni desvinculados del asunto concreto.*
5. *Mediante el oficio EAU-131-2026 del 27 de febrero de 2026, el señor Mauricio Guevara Murillo, profesor de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, dirigió una consulta a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional sobre el alcance del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en particular sobre el inciso i del artículo 7, en los siguientes términos:*

...

La primera parte del inciso implica que, cuando los órganos superiores deben tomar una decisión, los miembros pertenecientes a una dependencia deben abstenerse de emitir criterio si dicha decisión afecta directamente a esa dependencia. Sin embargo, la segunda parte del inciso (surbrayado [sic]) también invalida, al interior de las propias unidades académicas, el pronunciamiento de funcionarios que hayan participado en proyectos de docencia, investigación o extensión con la persona sobre la cual recae la decisión.

A mi juicio, esta restricción es plenamente razonable cuando la decisión está vinculada de manera directa con el proyecto de colaboración —por ejemplo, asignación de recursos, ampliaciones, o evaluaciones relacionadas con dicho proyecto—. No obstante, la redacción actual no distingue entre decisiones relacionadas o no con el proyecto compartido, lo que ha generado que la mayoría de los investigadores de nuestra dependencia perdamos el derecho a voz y voto en decisiones importantes de la Escuela, únicamente por el hecho de haber

colaborado con colegas en proyectos en el último año, aun cuando la decisión no tiene ninguna relación con dichos proyectos.

Algunos ejemplos concretos de situaciones afectadas por esta interpretación incluyen:

- *La aprobación de nuevos proyectos de investigación o de extensión en los que no participamos y cuyo tema es distinto de nuestras líneas de trabajo.*
- *El aval de participaciones de miembros de nuestros equipos de investigación en congresos, foros u otros eventos académicos para presentar trabajos vinculados a sus otros proyectos de investigación o al ejercicio docente y que, por supuesto, no están vinculados con los proyectos que compartimos.*
- *Y, quizá lo más preocupante, la imposibilidad de participar en votaciones de concursos de personal, debido a que hemos sido compañeros en proyectos de investigación o extensión, incluso si esa colaboración ocurrió dentro del último año.*

Ante esta situación, agradecería que se nos aclare si este es, efectivamente, el espíritu del inciso citado. En caso contrario, solicito respetuosamente que se considere una actualización o aclaración normativa que evite una restricción tan amplia, que termina por suprimir significativamente nuestro derecho a voz y voto en asuntos internos de la Escuela.

...

6. *Al oficio EAU-131-2026 se adjuntó el criterio de la Oficina de Asesoría Legal emitido mediante el oficio AL-0033-2026, con fecha 19 de enero de 2026 en el cual esta oficina atiende una consulta planteada por la Comisión de Contratación de Personal de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo. En este oficio se señala, entre otras cosas, lo siguiente:*

...

Ahora bien, señala la consulta en los puntos decimo [sic] y onceavo, que a lo interno de la Escuela se están considerando una serie de supuestos de abstención, los cuales podrían hacer imposible el funcionamiento del Consejo de Escuela, ya que, al ser una escuela pequeña, la mayoría son colegas de proyectos de investigación o extensión, imparten cursos de manera conjunta, comparten oficina, integran la misma comisión o son docentes de los representantes de la asociación de estudiantes, ya sea en el momento de tomar la decisión o en el año previo. El

escenario planteado es relevante, pues si la aplicación de esas causales impide que la mayoría de los miembros del órgano participe, se produciría una imposibilidad material de funcionamiento, lo cual violaría el principio de continuidad del servicio, afectaría el derecho de los administrados a obtener una decisión y vulneraría el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la toma de decisiones. En este sentido, se estima que las causales de impedimento no deberían hacer que el desempeño del órgano se vea imposibilitado. Se deben tomar acciones administrativas concretas como el nombramiento de suplentes en los puestos que lo permitan, a fin de evitar que esto ocurra, situación ésta que, en última instancia, se estima es resorte meramente administrativo y no jurídico.

*Es importante aclarar que el artículo 7, inciso i) del Reglamento establece una salvedad fundamental: **la causal de impedimento por ser integrante de la misma dependencia NO aplica para los órganos propios de la dependencia cuando no concurren otras causales**. En consecuencia, el hecho de que todos los profesores del Consejo de Escuela pertenezcan a la misma dependencia no configura, por sí solo, una causal de impedimento, dado que el Consejo es precisamente el órgano propio de dicha dependencia. Las causales de impedimento operarían únicamente cuando concurren circunstancias adicionales previstas en los otros incisos del artículo 7.*

...

Es decir, para que exista un acto administrativo, debe existir una declaración de voluntad que produzca efectos jurídicos y que contenga un motivo, un contenido y un fin, siendo el motivo la justificación de hecho y de derecho que lleva a la Administración a emitir un acto.

...

Si el órgano no cuenta con suplentes o si estos también están inhabilitados, la Ley General de la Administración Pública permite que el superior jerárquico del órgano intervenga para garantizar la conformación del quórum o nombre miembros ad-hoc para ese acto específico. Esto evita que la competencia administrativa quede "en el aire".

...

Los representantes estudiantiles están sujetos al Reglamento sobre Impedimentos, Excusas y Recusaciones en igualdad de condiciones que los demás integrantes del Consejo.

Sobre el deber de abstención, el hecho de que un representante estudiantil sea alumno regular en un curso impartido por un docente sobre quien se debe tomar una decisión, no configura por sí solo una causal de impedimento. El inciso i) del artículo 7 establece una salvedad para los "órganos propios de la dependencia", reconociendo que en una unidad académica es inevitable la interacción docente-estudiante. Sin embargo, a diferencia de la relación de aula, si el estudiante se desempeña o se ha desempeñado en el último año como asistente (Horas Estudiante, Asistente o Beca Asistente) en un proyecto específico de docencia, investigación o extensión junto al funcionario en cuestión, Sí se configura la causal de impedimento establecida en el inciso i).

CONCLUSION

En síntesis, para esta Asesoría Legal, la mera pertenencia de los miembros del Consejo a la misma dependencia no configura, por sí sola, causal de impedimento, en virtud de la salvedad establecida en el artículo 7, inciso i), que exceptúa esta situación para los órganos propios de la dependencia. Las causales de impedimento operarían únicamente cuando concurren circunstancias específicas adicionales previstas en los demás incisos del artículo 7, tales como interés directo, vínculos familiares, relaciones de representación legal, o haber participado en proyectos conjuntos en el último año con la persona sobre quien trata la decisión. En todo caso, corresponde a la Administración garantizar mecanismos, como el nombramiento de suplentes, que permitan al órgano mantener el quórum necesario para su funcionamiento cuando proceda la abstención de alguno de sus miembros, resguardando así tanto los principios de imparcialidad como el de continuidad del servicio público.

... (El resaltado no es del original)

7. *Mediante el oficio SCI-311-2026 del 15 de abril de 2026, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles solicitó una ampliación de criterio a la Oficina de Asesoría Legal en relación con lo señalado en el oficio AL-0033-2026, en los siguientes términos:*

... una ampliación o revaloración del criterio emitido, con el fin de precisar sus alcances en contextos como el descrito, de manera que se garantice un equilibrio adecuado entre el deber de imparcialidad y la viabilidad operativa de los órganos colegiados. En ese sentido, resulta necesario considerar que el espíritu de la normativa no puede interpretarse de forma tal que conduzca a la paralización de las actividades propias del órgano, como eventualmente podría estarse generando en el presente caso.

Asimismo, en caso de estimarse que las limitaciones identificadas derivan del propio marco normativo vigente, se solicita valorar la pertinencia de proponer una modificación reglamentaria —en particular del artículo 7— que permita atender estas situaciones de forma clara, razonable y aplicable a la realidad institucional.

...

8. *Mediante el oficio EAU-277-2026 del 25 de mayo de 2026, un grupo de personas docentes de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo planteó al Consejo Institucional su “preocupación por los alcances institucionales de la aplicación del artículo 7 inciso i) del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a la causal de abstención derivada de haber formado parte de proyectos de docencia, investigación o extensión en el último año con una persona funcionaria sobre la que trata una decisión”. En este oficio se señala:*

...

Más allá de la afectación individual, la limitación reiterada de participación de personas integrantes de los Consejos de Departamento Académico no solo afecta funciones individuales de las personas docentes, sino también el adecuado funcionamiento del gobierno académico universitario previsto en el Estatuto Orgánico. La integración democrática de los órganos colegiados constituye un elemento esencial de la autonomía universitaria y de la gestión académica participativa, razón por la cual las restricciones al ejercicio de dichas funciones deben interpretarse de manera restrictiva, razonable y funcionalmente compatible con la naturaleza colaborativa del quehacer universitario.

...

En ese marco, estimamos que existe una tensión normativa relevante: la institución promueve, evalúa y requiere la participación del personal académico en actividades sustantivas de docencia, investigación y extensión; sin embargo, la participación formal en proyectos puede convertirse en una causal automática de restricción para intervenir en órganos colegiados propios de las dependencias académicas, al aplicar automáticamente el artículo 7 inciso i) del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sin una distinción suficiente entre colaboración académica ordinaria en las actividades sustantivas del TEC y

conflicto de interés verificable. Esta tensión podría producir efectos no deseados sobre el funcionamiento de dichos órganos y sobre los objetivos institucionales de fortalecimiento de la docencia, la investigación, la extensión y el trabajo interdisciplinario.

Esta preocupación se sustenta, además, en que Asesoría Legal ha indicado que, cuando una persona integrante del Comité Técnico de Investigación y Extensión ha formado parte formal de un proyecto de docencia, investigación o extensión junto con la persona proponente o evaluada en el último año, el impedimento es obligatorio, objetivo y opera independientemente de la intensidad o el grado de participación. También ha señalado que la participación formal y registrada ante la Vicerrectoría de Investigación y Extensión genera una abstención obligatoria, parcial y limitada al asunto donde se configure el vínculo.

Valoramos positivamente que Asesoría Legal haya aclarado que la pertenencia a una misma unidad académica no constituye, por sí sola, impedimento, y que la mera cercanía académica, la colaboración informal o el contacto habitual propios del trabajo en una misma unidad no configuran causal. Sin embargo, la causal por participación formal en proyectos continúa generando un efecto diferenciado sobre quienes asumen labores de investigación y extensión, precisamente porque esas labores se desarrollan mediante equipos académicos formalmente registrados. A diferencia de otros entornos administrativos, el trabajo universitario se caracteriza precisamente por la construcción colectiva de conocimiento, el desarrollo interdisciplinario y la integración permanente entre docencia, investigación y extensión. Por ello, la existencia de colaboraciones académicas formales no debería equipararse automáticamente a relaciones de interés privado o dependencia personal incompatibles con la objetividad funcional.

Precisamente a partir de los criterios emitidos por Asesoría Legal, se evidencia la necesidad de que el órgano competente valore si la redacción actual del artículo 7 inciso i) produce efectos institucionales no previstos o requiere una precisión normativa adicional.

Adicionalmente, la situación también puede incidir en la participación de la representación estudiantil ante el Consejo de Escuela. ... Sin embargo, si la persona estudiante se desempeña o se ha desempeñado en el último año como asistente (Horas Estudiante, Asistente o Beca Asistente) en un proyecto específico de docencia, investigación o extensión junto al funcionario en cuestión, este hecho ha sido interpretado como causal de

impedimento cuando existe participación formal en el proyecto correspondiente.

... Sin embargo, en unidades académicas pequeñas, donde varias personas docentes integran uno o más equipos de investigación o extensión, y donde además participan estudiantes asistentes que ejercen representación estudiantil, la toma de decisiones puede volverse compleja, pudiendo presentarse dificultades para conformar cuórum en procesos de asignación de plazas en propiedad, o para evaluar propuestas e informes de proyectos de investigación y extensión porque las personas que cumplen los requisitos para ser parte del Comité Técnico deben abstenerse de participar en dichos procesos.

Además, la propia Asesoría Legal ha reconocido que, si la aplicación de las causales impide que la mayoría de los miembros del órgano participen, se produciría una imposibilidad material de funcionamiento, con afectación al principio de continuidad del servicio, al derecho de las personas administradas a obtener una decisión y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Esta advertencia resulta especialmente relevante en escuelas pequeñas o altamente colaborativas, así como en unidades desconcentradas con dinámicas similares. La continuidad y eficiencia del servicio público constituyen obligaciones institucionales que deben armonizarse con los mecanismos de control de imparcialidad, evitando interpretaciones que produzcan parálisis funcional o imposibilidad material de integración válida de los órganos colegiados. Por ello, la presente solicitud también se formula para prevenir escenarios de imposibilidad material de funcionamiento de órganos académicos propios de las dependencias.

Otro aspecto operativo por considerar es que, cuando las abstenciones impiden integrar válidamente un órgano colegiado, el Reglamento remite a mecanismos de sustitución o resolución por instancias superiores. Si este escenario se vuelve recurrente, asuntos ordinarios de gobierno académico podrían trasladarse a instancias superiores, generando cargas administrativas adicionales y debilitando la capacidad resolutoria regular de los órganos propios de la dependencia. Además, en casos como la evaluación de propuestas e informes finales de investigación o extensión, los Comités Técnicos de las dependencias podrían quedar sujetos a la disponibilidad de personas suplentes que no necesariamente cuentan con carga asignada para ese fin.

... Por tanto, consideramos necesario que la normativa distinga entre una colaboración académica institucionalmente esperada y un conflicto de interés real, potencial o aparente.

En síntesis, las interpretaciones realizadas por Asesoría Legal a raíz de la lectura del artículo 7, inciso i), han señalado que formar parte de las actividades docentes de la unidad no configura una causal de abstención, pues son actividades propias de la escuela; no obstante, la participación en proyectos de investigación o extensión sí, aun cuando estas también son actividades sustantivas del TEC y son funciones propias de nuestra labor como profesoras y profesores universitarios.

...

Por tanto, planteamos las siguientes peticiones:

- 1. Solicitamos al Consejo Institucional valorar, en el marco de sus competencias normativas, si procede emitir una interpretación auténtica o iniciar un proceso de revisión orientado a una eventual modificación del artículo 7 inciso i) del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el fin de precisar los alcances de la causal relativa a haber formado parte de proyectos de docencia, investigación o extensión en el último año, particularmente en órganos académicos propios de las dependencias. La revisión solicitada debería resguardar plenamente los principios de probidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, pero también atender criterios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y continuidad del funcionamiento de los órganos colegiados académicos.*

En particular, solicitamos que se valore si, en órganos académicos propios de las dependencias, incluidos los Consejos de Departamento Académico y las instancias equivalentes que correspondan, la participación formal en proyectos de docencia, investigación o extensión debe constituir, por sí sola y de manera automática, una causal de impedimento en los órganos propios de la dependencia, o si corresponde precisar criterios objetivos para determinar su procedencia en cada asunto concreto. Entre dichos criterios podrían considerarse: la relación directa del vínculo con el asunto sometido a decisión, la existencia de beneficio o afectación directa, la participación previa en el acto objeto de revisión, la relación de subordinación funcional directa, o la existencia de circunstancias objetivas que generen dudas justificadas sobre la imparcialidad u objetividad.

2. *Solicitamos que, mientras se realiza dicha revisión, se emitan lineamientos institucionales que permitan aplicar el deber de abstención con criterios de razonabilidad, proporcionalidad, especificidad y mínima restricción de la participación democrática. El artículo 10 del Reglamento ya delimita el alcance del deber de abstención respecto del asunto en conflicto, impidiendo participar en la decisión, tramitación, discusión, deliberación, asesoría, dictámenes, fiscalización, emisión de actos administrativos u otras intervenciones que puedan influir en la decisión. Esa delimitación debería reforzarse para evitar abstenciones que excedan el asunto concreto sin una fundamentación objetiva en causales de impedimento.*

...

9. *Mediante el oficio EAU-277-2026 se remitieron, entre otros, los oficios AL-0033-2026 y AL-0284-2026. Este último, de fecha 7 de abril de 2026, contiene la respuesta de la Oficina de Asesoría Legal a la consulta formulada por el director de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, en los siguientes términos:*

...

Al respecto se requiere distinguir dos escenarios fundamentales:

1. *El solo hecho de ser compañeros de la Escuela de Arquitectura no constituye impedimento por sí solo cuando la decisión se adopta en órganos propios de esa unidad como el CTIE, según la excepción expresa que contempla la norma.*
2. *Si un integrante del CTIE ha formado parte formal de un proyecto de docencia, investigación o extensión junto con la persona proponente o evaluada dentro del último año, el impedimento es obligatorio. Esta causal es objetiva y opera independientemente de la intensidad o grado de participación en dicho proyecto.*

En este contexto, es imperativo aclarar que el impedimento es parcial: el deber de abstención opera únicamente respecto del candidato o proyecto con el que existe el vínculo específico, pudiendo el miembro participar plenamente en la deliberación y votación del resto de los asuntos de la agenda.

Aclarado lo anterior, corresponde precisar dos aspectos adicionales que se derivan directamente de los hechos expuestos en la consulta.

En primer lugar, el memorando EAU-368-2025 distingue entre dos tipos de gestiones que debe atender el CTIE: la revisión y calificación de informes finales de proyectos ya en ejecución, y el dictamen de nuevas propuestas de investigación o extensión. Al respecto, conviene aclarar que el análisis jurídico aplicable es idéntico en ambos casos, pues la causal de impedimento establecida en el inciso i) del artículo 7 del Reglamento no distingue según el tipo de acto que deba emitirse, sino según la existencia del vínculo entre el integrante del órgano y la persona sobre la que trata la decisión. En consecuencia, tanto al calificar un informe final como al dictaminar una propuesta nueva, el deber de abstención opera de la misma manera: si existe el vínculo formal en los términos ya descritos, el miembro debe abstenerse; si no existe, puede participar plenamente, independientemente de si el asunto corresponde a un proyecto en cierre o a uno de nueva presentación.

En segundo lugar, el memorando señala que algunos integrantes del CTIE han trabajado "de cerca" con los equipos estudiantiles proponentes, sin que necesariamente haya mediado una participación formal en un proyecto conjunto. Esta situación debe distinguirse con claridad de la causal que sí genera impedimento. La mera cercanía académica, el contacto habitual propio del trabajo en una misma unidad, la dirección o lectura ocasional de trabajos estudiantiles, o cualquier otra forma de vinculación informal no constituyen, por sí solos, causal de impedimento en los términos del inciso i). Lo que activa esa causal es haber formado parte, de manera formal y registrada, de un proyecto de docencia, investigación o extensión junto con la persona proponente o evaluada, durante el último año. A efectos prácticos, puede tomarse como referencia el registro oficial del proyecto ante la Vicerrectoría de Investigación y Extensión: si el nombre del integrante del CTIE no figura en la lista oficial del equipo de ese proyecto, no concurre la causal, aun cuando haya existido colaboración informal o cercanía en el trabajo cotidiano.

Ahora bien, las causales de impedimento no deberían hacer que el funcionamiento del órgano se vea imposibilitado.

Las causales de impedimento no deben imposibilitar el funcionamiento del órgano ni paralizar la gestión institucional. En caso de que las abstenciones provoquen la pérdida del quórum estructural para un asunto específico, se deberá proceder

conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento sobre Impedimentos, Excusas y Recusaciones del ITCR.

Según el artículo 8, la persona impedida debe comunicar su excusa por escrito ante el superior jerárquico o el órgano que realizó su nombramiento. En el caso concreto del CTIE de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, esa función corresponde a la Dirección de la Escuela, por ser la instancia que nombra a los integrantes de dicho comité conforme al Reglamento de Investigación y Extensión del ITCR. Por consiguiente, es ante la Dirección que deberá presentarse la excusa escrita.

Recibida la excusa, y de conformidad con el artículo 9, la Dirección de la Escuela deberá proceder con la designación de una persona sustituta ad-hoc, únicamente para el conocimiento del asunto que generó el impedimento. Para ello deberá velar por que la persona designada cumpla con dos condiciones concurrentes: que cuente con la idoneidad técnica en materia de investigación o extensión requerida para valorar adecuadamente el asunto en cuestión, y que no presente a su vez ninguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 7 respecto del mismo asunto.

Satisfechas estas condiciones, el órgano quedará válidamente integrado para conocer y resolver sobre ese punto específico de la agenda.

Ya acerca del tema de los impedimentos, excusas y recusaciones en la Administración Pública, esta Asesoría Legal ha evacuado sendas consultas a la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, las cuales aquí se ratifican para todos los efectos legales, pudiéndose echar mano de las mismas en la resolución situaciones como la aquí planteada.

...

CONCLUSION

En razón de lo expuesto, esta Asesoría Legal concluye que la pertenencia a la misma unidad académica no constituye, por sí sola, un impedimento para los miembros del CTIE; tampoco lo es la mera cercanía académica o la colaboración informal con los equipos proponentes. No obstante, la participación formal y registrada ante la VIE en proyectos de docencia, investigación o extensión durante el último año junto con la persona proponente o evaluada genera una abstención obligatoria, de carácter parcial y limitada exclusivamente al asunto donde se configure el

vínculo, siendo el análisis idéntico tanto para la calificación de informes finales como para el dictamen de nuevas propuestas.

Ante eventuales pérdidas de quórum derivadas de estas abstenciones, la Dirección de la Escuela deberá proceder con la designación formal de personas sustitutas ad-hoc con idoneidad técnica y sin conflicto de interés propio, conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento sobre Impedimentos, Excusas y Recusaciones del ITCR, garantizando así la legalidad de los actos y la continuidad de la gestión institucional.

...

10. *Mediante el oficio EAU-563-2025, con fecha 5 de noviembre de 2025, la Comisión de Contratación de Personal de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo solicitó las siguientes aclaraciones a la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a los alcances del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica:*

1. *¿Qué se entiende explícitamente por un acto administrativo?*
2. *¿Cuáles de los siguientes aspectos avalados por el Consejo de Escuela se consideran actos administrativos?*
3. *Solicitudes de aval de consejo para trámites de financiamiento ante otros organismos internos del TEC (Oficina de Becas, VIE, etc.),*
 - a. *Aval de las evaluaciones de perfiles e informes finales de proyectos de investigación y extensión, realizadas por el CTIE.*
 - b. *Resoluciones de Concursos de Antecedentes de GTH*
4. *¿La evaluación de perfiles e informes finales de proyectos de investigación y extensión por parte de la CTIE para continuar la gestión ante la VIE, constituye un acto administrativo?*
5. *En caso de que las resoluciones de Concursos de Antecedentes de GTH constituyan un acto administrativo, ¿cuál debería ser el procedimiento de votación final ante la posibilidad de la falta de quórum en el Consejo por la cantidad de personas que se tengan que retirar del proceso de discusión y votación?*
6. *¿Votan los estudiantes de la asociación a título personal o como representación estudiantil? ¿Se deben abstener en caso de que se discuta algún punto relacionado a uno de sus profesores actuales o del último año, o docente participante de algún proyecto de investigación o extensión en el cual se desempeñen como asistentes?*

...

11. Mediante el oficio AL-0600-2026, con fecha 21 de julio de 2026, la Oficina de Asesoría Legal dio respuesta a la consulta planteada por personas funcionarias de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo mediante oficio EAU-563-2025. En ese oficio se señala lo siguiente:

... el deber de abstención no surge por cualquier participación dentro de un procedimiento, sino únicamente cuando existe un interés particular que pueda comprometer la independencia de criterio de quien debe intervenir en la decisión. Por ello, la determinación de una eventual causal de abstención requiere siempre un análisis de las circunstancias concretas del caso.

En consecuencia, en la votación final de un concurso de antecedentes interno deberán abstenerse de participar aquellas personas integrantes del órgano colegiado que se encuentren en alguna situación de conflicto de intereses respecto de los concursantes, de manera que pueda cuestionarse razonablemente su capacidad para decidir con objetividad e imparcialidad.

Bajo esa misma lógica, la sola aplicación de una prueba técnica por parte de los miembros de la Comisión de Selección de Personal no configura por sí misma una situación de conflicto de intereses que les impida participar en la votación final del concurso...

... La aplicación de una prueba técnica constituye, en ese sentido, el cumplimiento de una función expresamente asignada por la normativa institucional, y el ejercicio de las competencias propias del cargo no genera por sí solo una situación que comprometa la independencia de criterio o la objetividad con que debe adoptarse la decisión final. De lo contrario, quienes cumplen con sus funciones dentro del proceso quedarían excluidos de su conclusión, lo que desnaturalizaría el rol mismo de la Comisión.

... lo anterior no excluye que en el caso concreto puedan presentarse circunstancias que sí configuren alguna de las causales previstas en el artículo 7 del "Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica". En consecuencia, cada integrante de la Comisión debe valorar su propia situación, analizando si existe algún elemento que sí pueda comprometer su imparcialidad respecto de alguno de los concursantes y que se ajuste a alguna de las causales previstas en dicha normativa, quedando claro que la sola aplicación de la prueba técnica no es una causal de abstención.

... El “Reglamento de Investigación y Extensión del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, establece una distinción conceptual clara entre quienes integran formalmente un proyecto y quienes participan en él en calidad asistencial. Conforme al artículo 4 de dicho Reglamento, la integración formal de un proyecto corresponde a las personas investigadoras o extensionistas coordinadoras, quienes tienen la responsabilidad directa de coordinar y liderar la formulación, ejecución, gestión y rendición de cuentas del proyecto, y a las personas investigadoras o extensionistas colaboradoras, quienes asumen corresponsabilidad en el cumplimiento de las actividades asociadas para su desarrollo exitoso.

La participación estudiantil, por su parte, se encuentra regulada de manera autónoma en el Capítulo VIII del mismo Reglamento citado, bajo el título "Participación estudiantil en investigación o extensión". Dicho capítulo lo establece expresamente en labores asistenciales, disponiendo en su artículo 23 que las personas investigadoras o extensionistas podrán considerar dentro del presupuesto del proyecto recursos para el pago de becas a estudiantes que, como parte de esas labores asistenciales, deban desplazarse fuera del ITCR. Esta regulación refleja que la participación estudiantil tiene un carácter fundamentalmente formativo y de desarrollo de competencias, sin que implique asumir responsabilidad sobre las tareas y obligaciones propias del proyecto, las cuales quedan adscritas exclusivamente a las personas investigadoras o extensionistas coordinadoras y colaboradoras. En ese sentido, la participación estudiantil no equivale a integrar el equipo investigador o extensionista en sentido propio, sino que constituye una forma de apoyo instrumental al proyecto.

... la participación de personas estudiantes como asistentes en proyectos de investigación o extensión no configura la causal de impedimento prevista en el inciso i) del artículo 7 del “Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, por cuanto dichas personas no forman parte del proyecto en el sentido que la norma exige.

En el caso de las personas docentes, la disposición reglamentaria está redactada en términos objetivos, la causal se configura por la sola participación conjunta en proyectos de docencia, investigación o extensión durante el último año, sin que la norma distinga según la naturaleza del asunto sometido a conocimiento ni condicione su aplicación a que exista una relación directa entre ese asunto y el proyecto compartido.

Como el texto reglamentario no contempla ningún elemento que limite o condicione la causal, no corresponde a esta Asesoría Legal, ni al propio Consejo de Escuela, introducir por vía interpretativa distinciones o excepciones que la norma vigente no prevé; hacerlo equivaldría a sustituir el contenido y alcance de la disposición por un criterio distinto al que se desprende de su propio texto. Con base en lo anterior, la causal del inciso i) del artículo 7 del "Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica" debe aplicarse tal como está redactada, por lo que una vez verificado el supuesto de hecho, corresponde a la persona integrante del Consejo abstenerse de conocer y votar el asunto.

... es posible afirmar que el deber de abstención, como instrumento preventivo al servicio de la imparcialidad, no constituye un fin en sí mismo, y que su diseño normativo no puede prevalecer sobre el funcionamiento regular de los órganos colegiados ni sobre la continuidad de los servicios y fines institucionales de docencia, investigación y extensión.

...

CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Legal concluye y reconsidera el criterio AL-0033-2026 en el sentido de que, en la votación final de un concurso de antecedentes interno, deberán abstenerse las personas integrantes del órgano colegiado que se encuentren en un conflicto de intereses respecto de los concursantes, sin que la sola aplicación de una prueba técnica configure por sí misma dicha situación. Asimismo, se reconsidera que las personas estudiantes que participan como asistentes en proyectos de investigación o extensión no configuran la causal del inciso i) del artículo 7 del "Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica", por tratarse de una participación formativa que no conlleva las responsabilidades propias del proyecto, adscritas a las personas investigadoras o extensionistas.

Respecto de las personas docentes, la causal del inciso i) del artículo 7 del reglamento antes señalado se encuentra vigente y es de aplicación obligatoria conforme a su redacción actual y en atención al principio de legalidad; no obstante, con fundamento en los principios de continuidad, razonabilidad y proporcionalidad, se somete a conocimiento del Consejo Institucional la necesidad de valorar una eventual reforma reglamentaria de las causales del artículo 7 del "Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto

Tecnológico de Costa Rica", principalmente la prevista en su inciso i), de manera que se ajusten plenamente a las previstas en el Código Procesal Civil, Ley N.º 9342. Finalmente, no procede el nombramiento de docentes suplentes en el Consejo de Departamento Académico, al no estar prevista esa figura para el sector docente en el Estatuto Orgánico.

...

12. *Mediante el oficio AL-0601-2026, con fecha de recibido 21 de julio de 2026, la Oficina de Asesoría Legal dio respuesta a la consulta planteada por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en el oficio SCI-311-2026. En ese oficio se señala lo siguiente:*

...

Como se concluyó en el criterio jurídico AL-0600-2026, la disposición está redactada en términos objetivos, la causal se configura por la sola participación conjunta en el proyecto, sin que la norma distinga según la naturaleza del asunto sometido a conocimiento ni condicione su aplicación a que exista una relación directa entre ese asunto y el proyecto compartido. En consecuencia, la causal debe aplicarse tal como está redactada, por lo que, una vez verificado el supuesto de hecho, corresponde a la persona integrante del Consejo abstenerse de conocer y votar el asunto. Ello encuentra su fundamento en el principio de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual toda actuación de la Administración debe fundamentarse en una norma jurídica previa que la autorice.

...

Ahora bien, la aplicación estricta de dicha causal puede generar dificultades operativas en órganos colegiados de integración reducida, como los Consejos de Escuela y de Unidades Académicas, donde conllevaría en la práctica la paralización de su funcionamiento y del ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico les atribuye, al multiplicar retiros, excusas y votaciones fragmentadas respecto de gestiones ordinarias y de bajo riesgo, tal como lo ha señalado la Escuela de Arquitectura y Urbanismo y lo ha trasladado esta Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional.

Esta situación no solo plantea un problema operativo, sino que compromete principios de rango normativo y constitucional. Por un lado, el artículo 4 de la Ley General de la Administración

Pública, N.º 6227, sujeta la actividad de los entes públicos a los principios fundamentales del servicio público, entre ellos el de continuidad; y el artículo 10 ordena interpretar la norma administrativa en la forma que mejor garantice la realización del fin público al que se dirige.

...

Por otro lado, esa misma rigidez debe valorarse a la luz de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, desarrollados por la Sala Constitucional mediante la resolución N.º 12069-20212 de fecha 28 de mayo del 2021, señalando que la proporcionalidad implica un juicio de comparación entre el fin que se pretende alcanzar y la restricción impuesta, de manera que la limitación adoptada no implique una afectación desmedida respecto del interés público que se pretende tutelar en beneficio de la colectividad...

Con fundamento en todo lo anterior, la dificultad operativa señalada por la Escuela de Arquitectura y Urbanismo y trasladada por esta Comisión no puede resolverse por vía interpretativa, en tanto ello supondría apartarse del texto expreso del inciso i) del artículo 7 y de los principios de legalidad que rigen la actuación administrativa. Corresponde, en cambio, atenderla a través de la vía que el propio ordenamiento jurídico prevé para ajustar el contenido de la norma a sus fines, la reforma reglamentaria ante el órgano competente para ello.

...

CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Legal concluye que, por principio de legalidad, la causal de abstención prevista en el inciso i) del artículo 7 del "Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica" se encuentra vigente y es de aplicación obligatoria conforme a su redacción actual, por lo que, verificado el supuesto de hecho, corresponde a la persona integrante del órgano colegiado abstenerse de conocer y votar el asunto, sin que ello pueda exceptuarse por vía interpretativa.

No obstante, en tanto la aplicación estricta de dicha causal genera las dificultades operativas señaladas por la Escuela de Arquitectura y Urbanismo y compromete los principios de continuidad, razonabilidad y proporcionalidad, esta Asesoría Legal estima necesario que las causales del artículo 7, principalmente la prevista en su inciso i), sean analizadas y, en su caso, reformadas por el Consejo Institucional, de manera que

se ajusten plenamente a las previstas en el Código Procesal Civil, Ley N.º 9342.

13. *Mediante el oficio SCI-625-2026, con fecha 31 de julio de 2026, suscrito por la máster Laura Hernández Alpízar, coordinadora de la Comisión de Vida Estudiantil y Servicios Académicos [sic], dirigido al máster Ricardo Coy Herrera, vicerrector de Docencia, la máster Evelyn Hernández Solís, directora de la Oficina de Planificación Institucional, a la licenciada Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal; con copia al Consejo Institucional, se remite el dictamen de la Comisión de Vida Estudiantil y Servicios Académicos [sic] referente a la [sic] a la propuesta de modificación del inciso i y adición de un inciso q al artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

En dicho dictamen se declaró procedente la propuesta y se acordó conformar una comisión ad hoc para su análisis y dictamen, integrada por representantes de la Vicerrectoría de Docencia, la Oficina de Planificación Institucional y la Oficina de Asesoría Legal. Asimismo, se designó a la Vicerrectoría de Docencia como coordinador del proceso y se solicita a las instancias involucradas nombrar a sus representantes en un plazo de cinco días hábiles.

14. *Las instancias señaladas en el resultando anterior remitieron a la Comisión de Vida Estudiantil y Servicios Académicos el nombramiento de sus representantes ante la comisión ad hoc mediante los siguientes oficios:*

N.º Oficio	Representante
<i>ViDa-687-2026, con fecha de recibido el 07 de agosto de 2026</i>	<i>Dra. Gabriela Ortiz León. Directora de la Escuela de Mecatrónica, representante de la Vicerrectoría de Docencia</i>
<i>OPI-266-2026, con fecha de recibido el 05 de agosto de 2026</i>	<i>Oficina de Planificación Institucional Licda. Jenny Zuñiga Valverde</i>
<i>AL-0662-2026, con fecha de recibido el 18 de agosto 2026</i>	<i>Oficina de Asesoría Legal Lic. Jonathan Quesada Sojo</i>

15. *Mediante el oficio SCI-671-2026, con fecha 18 de agosto de 2026, suscrito por la máster Laura Hernández Alpízar, coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido a las personas designadas para la comisión ad hoc se comunicó la conformación e instalación a partir del 18 de agosto de 2026, de la comisión ad hoc encargada de analizar y dictaminar la propuesta de modificación del inciso i y adición de un inciso q al artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto*

Tecnológico de Costa Rica. Asimismo, se les informó que la coordinación de la comisión estará a cargo de la doctora Gabriela Ortíz León, representante de la Vicerrectoría de Docencia; se recuerdan las funciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de Normalización Institucional y se adjunta la propuesta indicada.

16. *Mediante el oficio EMT-224-2026, con fecha de recibido el 24 de setiembre de 2026, suscrito por la doctora Gabriela Ortíz León, coordinadora de la comisión ad hoc, dirigido a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, se remitió el informe final elaborado por la comisión ad hoc encargada de analizar y dictaminar la propuesta de modificación del inciso i y adición de un inciso q al artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en atención al encargo efectuado mediante el oficio SCI-671-2026.*

Considerando que:

1. *El Estatuto Orgánico define al Instituto como una institución dedicada a la docencia, la investigación y la extensión, actividades que constituyen funciones sustantivas y no accesorias del quehacer académico.*
2. *Según lo que establece el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las personas profesoras nombradas por medio tiempo o más integran el Consejo de Departamento Académico y ejercen atribuciones sustantivas —entre ellas aprobar planes y programas de docencia, investigación, extensión y acción social, proponer nombramientos, nombrar comisiones y recomendar becas—, de modo que la participación en dichos órganos es ejercicio del gobierno académico y manifestación de la gestión democrática y de la autonomía universitaria. Por ello, las restricciones a esa participación deben interpretarse de manera restrictiva, razonable y funcionalmente compatible con la naturaleza colaborativa del trabajo universitario.*
3. *El inciso i) del artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica agrupa en un solo literal dos causales de naturaleza distinta: una primera, la copertenencia a la misma dependencia en el último año, con salvedad expresa para los "órganos propios de la dependencia" cuando no concurren otras causales; y una segunda, la coparticipación en proyectos de docencia, investigación o extensión en el último año con la persona sobre la que trata la decisión, sin salvedad ni referencia al asunto concreto. De esa redacción derivan tres aspectos a mejorar:*
 - (i) *una ambigüedad estructural, pues la salvedad de "órganos propios" aparece adosada únicamente a la primera oración, lo que ha llevado a interpretar que la coparticipación en proyectos impide aun dentro del órgano propio;*

- (ii) *una amplitud excesiva, pues la segunda oración opera como impedimento por estatus, activándose por el solo vínculo previo con independencia de que la decisión se relacione o no con el proyecto; y*
 - (iii) *una especificación institucional que no aparece formulada literalmente en el artículo 12.9 del Código Procesal Civil y cuya aplicación automática puede resultar más amplia de lo necesario en la estructura académica del Instituto.*
4. *La Comisión ad hoc, integrada por representantes de la Vicerrectoría de Docencia, la Oficina de Planificación Institucional y la Oficina de Asesoría Legal, analizó la propuesta a la luz del marco jurídico aplicable y de sus efectos sobre la eficiencia, eficacia y funcionamiento de los órganos colegiados. Como resultado, recomendó suprimir la segunda oración del inciso i) del artículo 7, relativa a la participación conjunta en proyectos de docencia, investigación o extensión, y no incorporar el inciso q) propuesto, al considerar que las situaciones en las que dicha vinculación pueda comprometer la imparcialidad pueden ser atendidas mediante las causales generales previstas en los incisos a) y p) del mismo artículo. Esta alternativa, según el informe, favorece una regulación más simple y funcional, evita duplicidades y permite valorar la existencia de un conflicto de intereses atendiendo las circunstancias del asunto concreto.*
5. *Si bien el artículo 10 limita los efectos del deber de abstención al asunto concreto sometido a conocimiento, la redacción vigente del inciso i) hace que el solo hecho de haber compartido un proyecto obligue a abstenerse en toda decisión que recaiga sobre la otra persona durante el plazo establecido, aunque el objeto de esa decisión no guarde relación material con el proyecto. Por ello, la precisión requerida se refiere a las condiciones que configuran la causal y no al alcance de la abstención una vez declarada.*
6. *Del análisis de los oficios EAU-131-2026 y EAU-277-2026 se desprenden posibles interpretaciones de la norma que generan efectos institucionales no pretendidos con ella: el riesgo de imposibilidad material de quórum en órganos académicos pequeños y altamente colaborativos, como el Consejo de Escuela y el Comité Técnico de Investigación y Extensión; la exigencia de abstención en asuntos que no versan sobre el proyecto compartido; la afectación a la representación estudiantil que se ha desempeñado como asistente en proyectos; y el traslado de asuntos ordinarios de gobierno académico a instancias superiores, con la consiguiente carga administrativa, pérdida de idoneidad técnica y eventual generación de abstenciones encadenadas.*
7. *Conforme a la Ley n.º 8422 y a las definiciones del artículo 4 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto*

Tecnológico de Costa Rica, el régimen de impedimentos tiene carácter preventivo y comprende tanto la existencia de un interés particular que pueda afectar la imparcialidad como las circunstancias objetivas que la legislación define expresamente como causales de abstención. Por ello, la inexistencia de un interés privado comprobado no permite dejar sin aplicación una causal legal debidamente configurada. La colaboración académica formal no implica necesariamente la existencia de un interés privado ni compromete por sí misma la imparcialidad en cualquier asunto posterior. No obstante, puede constituir una relación objetivamente relevante cuando la decisión incida en el proyecto compartido o cuando, por sus características particulares, genere dudas justificadas sobre la objetividad de la persona llamada a decidir.

8. *La normativa institucional no contempla la designación de personas docentes suplentes en los Consejos de Departamento Académico. Por ello, las dificultades de integración derivadas de una aplicación excesivamente amplia de las causales de impedimento no pueden resolverse mediante sustituciones sin respaldo normativo, lo que hace necesario delimitar dichas causales de manera clara, razonable y proporcional, sin menoscabo de la imparcialidad.*
9. *La coparticipación en un proyecto de docencia, investigación o extensión no justifica una restricción tan amplia como la que el Reglamento reserva a otras causales, por las razones siguientes:*
 - (1) *la colaboración en proyectos es una función sustantiva institucionalmente promovida, evaluada y requerida, que se ejecuta necesariamente mediante equipos académicos formalmente registrados, por lo que no equivale a un interés privado ni singulariza una relación como especialmente sospechosa cuando se trata de una práctica ordinaria del quehacer universitario;*
 - (2) *una lectura del inciso i) como impedimento de estatus, desvinculado del asunto, resulta anómala dentro del propio Reglamento, cuyo artículo 4 reserva el deber de abstención para el conflicto de intereses concreto y cuyo artículo 10 lo circunscribe "respecto al asunto que está en conflicto de intereses"*
10. *La protección de la continuidad del servicio no permite dejar sin aplicación una causal de impedimento debidamente configurada; sin embargo, constituye un criterio relevante para evitar que la normativa establezca presunciones excesivamente amplias y para garantizar mecanismos adecuados de sustitución.*
11. *El trámite seguido para el análisis de la propuesta se ajustó a lo establecido en el Reglamento de Normalización Institucional para la creación, modificación o derogatoria de reglamentos generales y, con base en el análisis realizado.*

Se dictamina:

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional modificar el inciso i) del artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que en adelante se lea de la siguiente manera:*

Artículo 7. Causales de impedimento

...

- i. *Ser o haber sido, durante el último año, integrante de la misma dependencia en la que labora la persona funcionaria sobre la cual recae directamente la decisión. Esta circunstancia no configurará impedimento cuando el asunto sea conocido por un órgano propio de la dependencia a la que pertenecen ambas personas, salvo que concurra otra causal prevista en este artículo.*

...

- b. *Indicar que, al aprobarse una regulación expresa sobre la situación planteada, no se considera necesario emitir los lineamientos transitorios solicitados en el oficio EAU-277-2026, por lo cual se dan por atendidas las gestiones planteadas mediante los oficios EAU-131-2026 y EAU-277-2026.*

CONSIDERANDO QUE:

1. Corresponde al Consejo Institucional, en el marco de sus competencias conforme al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, reformar e interpretar auténticamente los reglamentos generales de la Institución.
2. Personas funcionarias de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, mediante el oficio EAU-277-2026 -y previamente el oficio EAU-131-2026-, plantearon que la aplicación del artículo 7 inciso i) convierte la participación formal en proyectos de docencia, investigación o extensión en una causal automática de impedimento en los órganos colegiados propios de las dependencias, sin distinguir entre la colaboración académica ordinaria en las actividades sustantivas del Instituto y un conflicto de interés verificable.
3. La participación conjunta en proyectos de docencia, investigación o extensión constituye una forma ordinaria de colaboración académica promovida por la Institución y no configura, por sí sola, un interés particular que comprometa la imparcialidad en toda decisión posterior respecto de quienes integran esos proyectos. Por ello, resulta procedente suprimir esa participación como causal

automática de impedimento, sin perjuicio del deber de abstención cuando, en el asunto concreto, concurre un interés directo, existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre la imparcialidad u objetividad, o se configure cualquier otra causal prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

4. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles analizó la documentación recibida por parte de personas funcionarias de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo y criterios emitidos por la Oficina de Asesoría Legal en relación con algunas dificultades que se plantean a partir de la interpretación que se realiza del inciso i del artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica. A partir de ese análisis se ha generado un dictamen positivo sobre una modificación de la norma citada, la cual fue analizada por una comisión *ad hoc*.
5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles coincidió en el análisis realizado por la comisión *ad hoc* creada para estudiar la reforma del artículo 7 del reglamento citado, argumentando que la participación conjunta en proyectos de docencia, investigación o extensión puede constituir una circunstancia objetivamente relevante para proteger la imparcialidad; sin embargo, su aplicación automática a decisiones ajenas al proyecto puede resultar más amplia de lo necesario en el contexto colaborativo del trabajo académico.
6. Se comparte el análisis realizado por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en relación con la necesidad de reforma del inciso i del artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica y su propuesta de reforma, la cual es consistente con el objetivo del reglamento, la normativa interna y legislación nacional en esta materia.

SE ACUERDA:

- a. Modificar el inciso i) del artículo 7 del Reglamento sobre impedimentos, excusas y recusaciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7. Causales de impedimento

...

- i. Ser o haber sido, durante el último año, integrante de la misma dependencia en la que labora la persona funcionaria sobre la cual recae directamente la decisión. Esta circunstancia no configurará impedimento cuando el asunto sea conocido por un

órgano propio de la dependencia a la que pertenecen ambas personas, salvo que concurra otra causal prevista en este artículo.

...

- b. Indicar que, al aprobarse una regulación expresa sobre la situación planteada, no se considera necesario emitir los lineamientos transitorios solicitados en el oficio EAU-277-2026, por lo cual se dan por atendidas las gestiones planteadas mediante los oficios EAU-131-2026 y EAU-277-2026.
- c. Solicitar a la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional realizar los trámites correspondientes para la publicación de este acuerdo en la Gaceta institucional.
- d. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo, o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación o publicación. La persona interesada podrá presentar uno o ambos recursos, sin que ello implique ampliación o interrupción del plazo establecido.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: PhD. José Luis León Salazar, presidencia, Consejo de Investigación y Extensión
MGA. Ricardo Coy Herrera, presidencia, Consejo de Docencia
Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora, Oficina de Asesoría Legal (publicación en Gaceta)